



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, veinte (20) de octubre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, veinte (20) de octubre de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Nelson Pacheco Pestana CC N.º 15.616.751
Ejecutado	Walter Zuñiga Hernández CC N.º. 73.006.972
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00506.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y la referida Ley 2213 de 2022, el Despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en señalar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado. Nota esta judicatura que, si bien la parte demandante suministra correo electrónico para comunicaciones y/o notificaciones del demandado, no lo hace bajo las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

3.2. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física del demandado. Revisada la demanda, se constata que la parte actora no suministra la dirección física donde recibirá notificación la parte ejecutada, y tampoco manifiesta desconocer dirección alguna. Así las cosas, la parte ejecutante deberá precisar la dirección física para notificación física de la parte ejecutada en la causa, señor Walter Zuñiga Hernández.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

Respecto a la petición elevada por la parte actora de requerir a la Armada Nacional, la misma se despachará desfavorablemente, por cuanto recae en el interesado la obligación de suministrar al proceso la dirección donde recibe notificaciones la parte pasiva de la Litis, y no es una carga atribuible al juzgado que avoca conocimiento. En caso de conocer con certeza la dirección física laboral del interesado, ha de suministrarla, y en caso de no contar con información alguna, manifestarlo con las previsiones dispuestas por el estatuto procesal civil.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale la dirección física donde la parte ejecutada recibirá notificaciones y/o comunicaciones. **2.** Manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Isabel Fernandez Castellanos**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.067.878.385 y tarjeta profesional N.º 247.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial, conforme al endoso otorgado por el señor **Nelson Pacheco Pestana**.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00506.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4606b34b6715d29cd5a7a4943bdf519a1764bc073262c50d91d249a4090d56e8**

Documento generado en 20/10/2022 06:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>